



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 101

Martes 6 de Mayo

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1902).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 68.

Según me participa el Alcalde de Brozas, con fecha 3 del actual, el día 30 del mes próximo pasado, de la dehesa denominada Calvos, de aquel término jurisdiccional, han desaparecido doce reses cerdosas, pertenecientes á don Venancio Martínez, y compañeros de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Dos cerdas grandes, preñadas, orejisanas; otra horra; un macho también orejisano, y todos cuatro llevan la paleta derecha marcada con hierro letra S.; otra cerda grande, que tiene en la oreja derecha rabisaco en la parte posterior, y golpe por atrás en la misma oreja de rabisaco, y en la iz-

quierda hendida y golpe por atrás; otras dos marranillas de la misma señal, y otra lechona con un poco hendida la oreja derecha; los cuatro restantes son lechones, dos machos, y todos tienen por señal quicio en la oreja derecha y hoja de higuera en la izquierda.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y rescate de dichas reses, y de ser habidas las pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Cáceres 6 de Mayo de 1902.
—El Gobernador, *José Muñoz del Castillo.*

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Toledo-Cáceres

CIRCULAR NÚMERO 1.

Montes.

Habiendo sido anulada por el Ilmo. Sr. Inspector de la sexta Inspección, la primera subasta verificada el 3 de Abril último, para enajenar el aprovechamiento de setenta y cinco metros cúbicos de madera, setenta estéreos de leñas gruesas y setenta de ramaje, procedentes de la corta de cien pinos en los sitios Linares y Rastrojos, del monte Pinar, del término de Descargamaría; en cumplimiento de

lo acordado por dicha Inspección se anuncia nuevamente para el día 3 de Junio próximo, á las doce, la cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicha villa, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que el valor de dicho producto es el de 2.000 pesetas, debiendo los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Hoyos, á que el mismo pertenece, fijar inmediatamente de recibir el BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, el edicto correspondiente en los sitios de costumbre de la localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de los servicios públicos, dando cuenta á esta Jefatura el mismo día que lo verifiquen, para los efectos ulteriores, y previniéndoles que de no hacerlo así, como se originaran perjuicios á los intereses municipales y del Estado, se les exigirá las responsabilidades que hubiera lugar y contra ellos resultaren.

Toledo 3 de Mayo de 1902.
—Juan García Fraga.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE CÁCERES

Aguas.

Don Angel Sáenz de Heredia y Suárez Argudín, vecino de Madrid, ha presentado en

esta Jefatura instancia acompañada de un proyecto para que se le conceda el aprovechamiento de tres mil litros de agua por segundo, derivados de la Garganta de los Infiernos, y además todo el caudal que procedente de la Sierra de Gredos afluye en parte por lados distintos á dicha Garganta, constituyendo un volumen medio de altas aguas de unos cinco mil litros por segundo, con destino á fuerza motriz para usos industriales, devolviendo á la corriente íntegro el caudal á su salida de la casa de máquinas; también se pide la imposición de servidumbre de acueducto.

El proyecto afecta á los términos municipales de Jerte y Cabezuela.

La derivación se hará por medio de presa cuya altura total será de 5'50 metros y se emplazará á 175 metros aguas abajo del punto de unión del Arroyo de Puerto Nuevo con la Garganta de los Infiernos.

El canal descubierto tiene una longitud de 3.133'00 metros, el cual atravesará las fincas, de propiedad, particular siguientes en término de Jerte, Ejido de la Umbría, perteneciente á una Sociedad constituida en dicho pueblo, y término de Cabezuela, Coto y Dehesa de la Umbría, de don Diego Rodríguez y socios.

La casa de máquinas se emplazará en terreno de don Diego Mora Román, denominado, Malas-Pasas, quien ha concedido la autorización necesaria.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de Junio de 1883, concediendo un plazo de

treinta días para que las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicados con esta concesión, presenten en el Gobierno civil de esta provincia, las reclamaciones que crean oportunas, estando de manifiesto dicho proyecto en esta Jefatura (Solana 4), para que el público pueda examinarlo.

Cáceres 5 de Mayo de 1902.
—El Ingeniero Jefe, Juan Castellanos.

REGLAMENTO

DE Habilitaciones de Maestros de Primera Enseñanza

(Conclusión)

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE HABILITACIÓN

Art. 10. Los Habilitados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliares.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librarán su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circularizado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo

podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina: primero la partida correspondiente al Maestro interino; é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no haberse expedido todavía, se acompañará la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de

Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento. Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo. Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin, les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y ninguno en las siguientes.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última

que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *abintestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa, hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *abintestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el "Recibo", en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Mi-

nisterio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1'20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0'10 pesetas, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0'25 pesetas, desde 500'01 á 1.000 pesetas, y de 0'50 pesetas, desde 1.000'01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdivirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia,

del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>).....	"
Idem del impuesto de 1'20 por 100 para el Tesoro.....	"
Idem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio....	"
<i>Líquido</i>	"

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por ésta y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el art. 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquéllas

conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el artículo 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data*, solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el artículo 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de

los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del perceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.ª Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.ª De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.ª Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ALCALDÍAS

JARAICEJO.

Extinción de la langosta.

Se ha terminado el repartimiento de esta villa para atender á los gastos de extinción de la langosta, girado sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, correspondiente al año actual, con eliminación de las cuotas menores de 10 pesetas, conforme á la Ley de 21 de Marzo último.

En su consecuencia, queda expuesto mencionado reparto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes gusten; en la inteligencia que después, no serán atendidas sus reclamaciones.

Jaraicejo á 27 de Abril de 1902.
—El Alcalde, Paulino M. Téllez.—
El Secretario, Trinidad Hernández Mateos.

ZORITA.

Exposición del reparto para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, según el artículo 2.º de la Ley de 21 de Marzo último.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al actual año, eliminadas ya las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas, ha de satisfacer este término municipal para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo mandado en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen justas.

Zorita 23 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Peña Cano.

MADRIGALEJO.

Repartimiento para la extinción de la langosta.

Terminado el repartimiento individual que aconseja el art. 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, para atender á los gastos de extinción de langosta, basado en las riquezas rústica y pecuaria sobre las cantidades del Tesoro, se expone al público desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde podrán presentar reclamaciones los perjudicados.

El tiempo de exposición empezará á correr y contarse desde la aparición del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrigalejo 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Orellana Calvo.

ROBLEDILLO DE LA VERA.

Anuncio.

Terminado por la Junta repartidora de este pueblo el repartimiento formado sobre las cuotas mayores de 10 pesetas de la contribución territorial, para atender á los gastos de la extinción de la langosta en el presente año, se halla expuesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar reclamaciones.

Lo que se hace público para que los individuos que se crean agraviados presenten en dicho plazo las reclamaciones que á sus intereses convengan.

Robledillo de la Vera á 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Domingo Trejo.

BOTIJA.

Exposición del repartimiento de gastos para extinción de langosta.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el repartimiento sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria de este término, correspondiente al año actual, formado de conformidad á lo mandado en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, queda expuesto al público

por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos entablen las reclamaciones que crean oportunas.

Botija 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Rentero Cuesta.

TALAVAN.

Anuncio.

Terminado el repartimiento de las cuotas que corresponden satisfacer á los contribuyentes de este término municipal, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta en el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, por los errores numéricos que noten, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Talaván 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eusebio Jiménez.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Repartimiento para extinción de langosta.

Se halla formado por este Ayuntamiento el repartimiento individual de este distrito municipal, sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, y queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Torrecillas de la Tiesa 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Montero.

VILLAMESIAS.

Anuncio.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para esta villa y año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarle libremente y producir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villamesias 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Julián Rollón.

Otro.

Terminado por los repartidores del gremio de líquidos, el repartimiento para cubrir dicho cupo en el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, de sol á sol, durante cuyo plazo pueden examinarle libremente los contribuyentes que comprenden y producir las reclamaciones que les convenga.

Villamesias 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Julián Rollón.

HOYOS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda incluir en el apéndice que habrá de formarse en el próximo mes de Mayo y que servirá de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1903, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, se hace preciso, que aquellos que hayan sufrido alteración y no hayan presentado aún las oportunas declaraciones en esta Alcaldía, lo hagan en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio; transcurrido dicho plazo, se procederá á la formación del apéndice, y las declaraciones que se presenten después, no podrán ser incluidas en el mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Hoyos á 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Silvestre Pascual.

MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Se recuerda á los contribuyentes de este término municipal, vecinos y forasteros, que en el término de quince días pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por la traslación de dominio, para que con vista de ellas pueda la Junta pericial confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903; pasado dicho tiempo, se les señalarán de oficio, sin oír después reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Majadas 30 de Abril de 1902.—El Alcalde, Secundino Tobar.

CASTAÑAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles en el año de 1903, se hace preciso que en el plazo de quince días, los propietarios en el término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, acompañadas de los documentos justificativos; en la inteligencia de que transcurridos los días del plazo, no serán tenidas en cuenta las que después se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para los debidos efectos.

Castañar de Ibor á 1.º de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Avila.—De su orden, Miguel Muñoz.

NAVA CONCEJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse de la

formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, se hace preciso que tanto los hacendados vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Municipio, en el término de quince días, los documentos justificativos de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas; pues pasado dicho plazo, que se contará desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán admitidos dichos documentos.

Navaconcejo 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Belloso.

Obras Públicas Provinciales

CONSTRUCCIONES CIVILES

HOSPITAL PROVINCIAL

Semana del 13 al 19 de Abril de 1902.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la terminación de dos registros de tarjea y limpieza de la misma.

Jornales.	Ptas. Cts.
Al oficial Gaspar Caballero, por cinco jornales, á 2'75 pesetas uno.....	13 75
Al peón Bibiano Criado, por cinco idem, á 1'50 idem idem.....	7 50
Al idem Cipriano García, por cinco idem, á 1'00 idem idem.....	5 00
SUMA.....	26 25

Materiales y demás gastos.

Por 600 ladrillos, á razón de 15 pesetas el millar .	9 00
Por el porte del mismo, á razón de 4 pesetas el millar.....	2 40
Por diez carga de cal hecha de arena lavada, á razón de 1'50 peseta una	15 00
Al encargado de facilitar personal, herramientas y materiales.....	3 75
SUMA.....	30 15

RESUMEN.

Importan los jornales....	26 25
Idem los materiales y demás gastos.....	30 15
TOTAL.....	56 40

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y seis pesetas y cuarenta céntimos.

Cáceres 19 de Abril de 1902.—El Encargado, Benito García.—V.º B.º —Emilio M.ª Rodríguez.

CÁCERES

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ,

Portal Llano, 39